

sentò, que sin embargo de las reiteradas, y estrechas ordenes, que prohibian darse en arriendo para servirse los Oficios de Regidores perpetuos de las Ciudades, y Villas de estos Reynos, para evitar por este medio los muchos, y graves inconvenientes, y perjuicios, que en semejante practica se havia experimentado, mandando à este fin lo sirviessen por si los propietarios, lo que se havia acordado, y mandado ultimamente por lo respectivo à los de esta nuestra Corte por Real Orden de nuestra Real Persona de diez y nueve de Abril del año pasado de mil setecientos cinquenta, como era notorio, siendo assi, que sin embargo de dicha prohibicion, se havia notado, que para servir algunos Oficios de Regidor de la expresada Ciudad de Cadiz, sus dueños propietarios los havian dado, y daban à otros en arriendo, y por estos se havian sacado para su uso los competentes Titulos, valiendose para ello sin duda de instrumentos simulados, de que se seguian los perjuicios, è inconvenientes, que se dexaban reconocer, à cuyo remedio conspiraban las providencias citadas: En cuya atencion, y no siendo justo se permitiessen semejante abuso, nos suplicò fuèssemos servido expedir nuestra Real Provision, dirigida à la Justicia, y Regimiento de dicha Ciudad de Cadiz, para que à consecuencia de las ordenes, y providencias referidas, no admitiesen al uso, y exercicio de los Oficios de Regidor à otras personas, que à los dueños propietarios de ellos, prohibiendoles expresamente lo executassen de los que no lo fueren, è intentassen por arrendamiento, ò otro modo de los prohibidos entrar à su exercicio: Y el tenor de la *Ley octava, titulo tercero de el libro septimo de la Nueva Recopilacion*, que trata de este asunto, dice assi: „ Ordenamos, que los Cor-

Ley 8.

„ regidores, ni Alcaldes, Merinos, ni Alguaciles, ni
„ los otros Oficios de Justicia de las Ciudades, Villas, y
„ Lugares de estos nuestros Reynos, ni de la nuestra Ca-

„ la,

